

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se adhieren los Grupos Parlamentarios de
los Partidos Acción Nacional y
Revolucionario Institucional

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE. -

Los que suscriben **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, FRANCISCO HUMBERTO HERRERA CHÁVEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCIA, ROMAN ALCANTAR ALVIDREZ, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDARIZ, LETICIA OCHOA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL COLUNGA GARCIA, MARISELA SAENZ MORIEL Y AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ** en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura todos integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL y PARTIDO DEL TRABAJO** respectivamente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Local, 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, acudimos ante esta Representación Popular a presentar iniciativa con carácter decreto para modificar y adicionar varias disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Empecemos confrontando una terrible realidad cotidiana confirmada por las estadísticas: ser un niño o joven en México es mucho más peligroso que ser adulto, hay muchos padres de familia que pueden dar fe de ello. Las cifras oficiales muestran que los menores de edad tienen 30 por ciento más probabilidades de ser víctima de desaparición u homicidio que los mayores de 18 años. Así lo dio a conocer la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), pues los menores de edad suman 39.97 millones de personas, 32 por ciento de la población nacional. En México hay 3.6 asesinatos y cuatro desapariciones al día de menores de edad, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) asienta que, de los casos reportados, 6 mil 614 corresponden a menores de edad. Según datos del RNPED los niños, niñas y adolescentes desaparecidos no localizados por rango de edad son: de 0-4 años 530, 5-9 años 506, 10-14 años 1,837, 15-19 años 5,322.

Estadísticamente, Chihuahua se encuentra entre los primeros 10 lugares a nivel nacional en materia de desaparición de menores de edad con un total de 265 niños y adolescentes de hasta 17 años, víctimas del delito en casi una década y lo que implica que por lo menos 2.2 menores desaparecen cada mes. De acuerdo con el "Reporte de desapariciones de niñas, niños y adolescentes en México" elaborado por la Red por los Derechos en la Infancia (Redim), de los menores desaparecidos, 158 son hombres y 107 mujeres.

Los municipios con mayor con mayor número de menores desaparecidos son: Juárez (149), Chihuahua (53), Cuauhtémoc (19), Parral (12), Delicias (7), Ojinaga (6), Camargo (4), Aldama



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

(3), Allende (2), Balleza (2), Jiménez (2), Ahumada (1), Guerrero (1), Janos (1), Meoqui (1), Namiquipa (1) y Santa Bárbara (1).

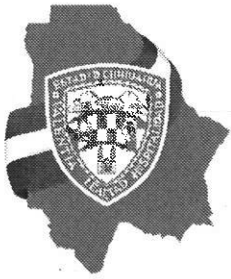
No todas las desapariciones de niños, niñas y adolescentes son iguales ni pueden ser consideradas de la misma manera para efectos legales, existen variantes de caso a caso, ya que hay casos de desapariciones forzadas en las cuales los menores son sustraídos por la delincuencia organizada para trata de blancas, explotación sexual, explotación laboral ó tráfico de órganos, o por gente enferma que termina privándolos de su vida, otros menores desaparecen por la violencia intrafamiliar y aprovechan para huir de sus hogares cuando sus progenitores no se encuentran en el hogar, ó cuando salen con ellos a espacios públicos, y hay otro tipo de desaparición de menores que es la sustracción realizada por familiares y que puede ser internacional o dentro del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, así mismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.

La no localización de una persona, especialmente una niña, un niño, un adolescente, se convierte en un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que la incertidumbre que se genera ante el desconocimiento de su paradero afecta directamente a la familia de la persona no localizada, sin embargo, afecta de manera indirecta también al grupo social donde conviven y se desenvuelven estas familias, tanto en la colonia, ciudad, municipio y en todo el estado.

En razón de ello, se requiere que las instituciones respondan de manera eficiente, efectiva y rápida a las necesidades de quienes viven la no localización de un menor y que se refleja en la diligente actuación de los diferentes actores de la sociedad, sus funcionarias y funcionarios al recibir su reporte sin dilación alguna, iniciando de inmediato los procedimientos que conlleve a su localización, bajo el más estricto respeto de los derechos humanos tanto de los niños, niñas y adolescentes no localizados como de sus familiares.

La necesidad de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en el Estado de Chihuahua responde a las exigencias y reclamos sociales, así como a las obligaciones que como Estado nos han impuesto los organismos internacionales de Derechos Humanos a través de las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado Mexicano y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, que sean eficaces y oportunos tanto en el ámbito privado como en el público.

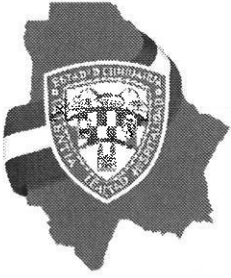
La investigación de las desapariciones de personas, en especial de niñas, niños, adolescentes, debe tutelar en todo momento los Derechos Humanos tanto de los menores no localizados como de sus familiares, garantizando una debida atención a fin de evitar la comisión de otros hechos delictivos.

Implementar un protocolo de búsqueda de niños, niñas y adolescentes por ley es darle jerarquía a la solución que requiere la compleja problemática actual. En definitiva, el principio del interés superior de la protección del niño/a o adolescente que establece nuestro marco normativo debe tomarse en serio, para que no quede en letra vacía.

El método más eficaz que hay para la localización de un menor es el Código Adam, un protocolo de seguridad que consiste en una serie de medidas a tomar cuando se pierden menores en edificios públicos, o privados. El código ha sido implementado por casi 90.000 establecimientos en Estados Unidos, desde supermercados, hospitales, centros comerciales a museos, y su aplicación ya es obligatoria en las instalaciones del gobierno municipal, estatal y federal en Estados Unidos. Dicho Código también ha sido implementado con éxito en otros países, de modo tal que ha adquirido un alcance internacional, estando México a la espera de sumarse para cumplir con la parte que le corresponde.

¿QUÉ ES EL CÓDIGO ADAM? Bastaron unos cuantos segundos para que desapareciera y nunca más se volviera a saber de él. En 1981, el niño Adam fue de compras con su madre, Revé Walsh, a un centro comercial en Florida, E.U.

Una sonrisa chimuela afloró en el rostro del pequeño de apenas seis años cuando se percató que había otros niños jugando videojuegos dentro de la tienda departamental a la que había acudido. Fascinado con la destreza con la que otros lograban obtener puntos, Adam permaneció con la vista fija frente los destellos de la pantalla donde se desplegaba el juego.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Al observar a su hijo tan entretenido, Revé le dijo a Adam que podría quedarse allí mientras ella aprovechaba para "buscar algo rápido". Le dijo que no se moviera.

Cuando Revé regresó, el corazón le comenzó a latir con fuerza al darse cuenta que su hijo había desaparecido.

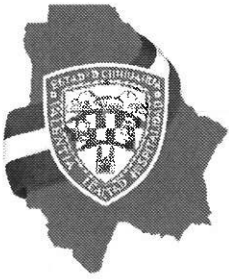
Sin saber qué hacer ni a quién acudir Revé Walsh comenzó a llamar a su hijo volteando de un lado al otro. "Adam" "Adam" gritaba presa de pánico al no escuchar ninguna respuesta mientras buscaba en cada rincón a su paso.

Transcurrieron varios minutos antes de que el área de seguridad del centro comercial tomara acción para encontrar a Adam y pasó todavía más tiempo para que la policía fuera notificada de la ausencia del niño.

Pese a intensas campañas de difusión en televisión para localizar al pequeño y a las brigadas de búsqueda que movilizaron al país, todo fue inútil. Dos semanas después, Adam fue encontrado por unos pescadores. El niño había sido asesinado cruelmente.

La pérdida de Adam inspiró a su propio padre a encabezar una cruzada contra los abusadores y asesinos de niños, que obtuvo resultados positivos: la creación de una base de datos nacional de pedófilos condenados, leyes de protección y seguridad a favor de los menores y colaboró en la formación del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Abusados (National Center for Missing and Exploited Children, NCMEC en sus siglas en inglés) y en la creación del programa de televisión *Los mas buscados de America* ("America's Most Wanted" por sus siglas en inglés). Gracias a la creación de estas leyes especiales en defensa de los niños, se instauró el "Code Adam" o "Código Adam" que consiste en:

- 1.-Notificar el extravío del niño, pedir al adulto la descripción, vestimenta y otros datos que permitan identificar al pequeño.
- 2.- Alertar mediante altoparlante que se ha activado el "Código Adam", e informar la descripción.
- 3.-Cerrar todas las puertas, y colocar una persona que vigile.
- 4.- Todos los empleados deben dejar sus labores para participar en la búsqueda por todos los lugares del edificio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5. Pedir a todos los adultos que llevan niños, salgan por una misma puerta, donde el encargado del establecimiento, identificado también de aquí en adelante como el administrador del establecimiento o edificio, junto con el adulto que estaba encargado del niño (debe acreditar identificación personal) para certificar que el menor no se encuentra en medio de ellos.
- 6.- Si el niño no es hallado en diez minutos, se efectuará el llamado a la policía y al 911.

En todo momento la prioridad principal es evitar que una desaparición pueda terminar finalmente en las noticias reportada como una tragedia dramática sobre la cual las autoridades ya no pudieron hacer nada al respecto y a los familiares cercanos de la víctima no les queda de otra más que lamentar por siempre la pérdida irreparable de un ser querido que sin lugar a dudas cambiará, ya que basta un solo segundo para desaparecer a un niño, niña o adolescente para siempre de las vidas de aquellos cercanos al menor sustraído.

Tal sistema ha tenido muy buenos resultados, en internet circulan muchas historias sobre cómo se pudieron prevenir secuestros de menores y hasta resulta increíble las maneras en que se intentaron separarlos de sus mayores (algunos de ellos solo perdieron de vista a sus pequeños por cuestión de segundos). Sería muy útil de parte de todos nosotros si aportáramos cada quien estrategias en la prevención de secuestros de niños, aún en lugares donde no tengan implementado este código, informando cuando vemos a menores sin acompañamiento de adultos o recordando los rostros de quienes se hacen cargo de ellos en caso de supuesto extravío, teniendo presente que de tan solo unos segundos depende la vida de un niño, niña o adolescente, pues ese tiempo es el que les toma a algunos desaparecer un menor.

El objetivo detrás de la propuesta es velar por el interés superior del menor, en estos casos dando una respuesta inteligente y unificada a ciertas situaciones y ciertos problemas considerados como sumamente graves con mecanismos de defensa social que ya han sido probados en muchas situaciones en otros países, desde antes de que tales problemas e imprevistos se puedan presentar como ya ha sucedido en el pasado en el estado, y se cita como ejemplo el caso de la Sra. Oralia Hernández Gómez de Ciudad Juárez, Chihuahua, madre de una pequeñita de apenas tres años de edad quien fue violada tumultuariamente y después brutalmente asesinada, a los pocos meses de irreparable pérdida ella entro a trabajar a una tienda de conveniencia localizada en un centro comercial, ella estaba asignada al sistema de voceo, un día mientras ella trabajaba se acercaron unos padres angustiados y le informaron que su hijo había desaparecido, ella de inmediato ordeno cerrar las puertas del establecimiento y al enterarse el Gerente de la tienda se acercó a ella y por las medidas de protección a un menor que ella tomó fue despedida de su trabajo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De haber estado vigente lo que aquí se propone, lo que sucedió en el caso de la Sra. Oralia muy posiblemente no habría sucedido. El desbordamiento actual de la violencia debe ser un acicate para darle prioridad a cualquier cosa que se pueda legislar y hacer para cubrir a la sociedad con un escudo de amplio alcance. Y es responsabilidad tanto del legislador como del implementador, teniendo presente el interés superior del menor y de la sociedad como guía, hacer todo lo que pueda al alcance de su mano para que casos como el de la Sra. Oralia no se vuelvan a repetir al tenerse una norma útil para proteger al segmento más vulnerable de la sociedad que son los niños, niñas y adolescentes. Las lamentaciones tardías del "Si tan solo..." no ayudan a nadie y solo reflejan los fracasos que derivan producto de la irresponsabilidad de no haber actuado a tiempo para tapar el pozo antes de tener "al niño ahogado".

Este Protocolo busca establecer estrategias rápidas de actuación en la localización de menores desaparecidos en espacios públicos, trabajando de forma coordinada ciudadanos, empresarios, organizaciones de la sociedad civil y autoridades de los tres niveles de gobierno para lograr una búsqueda efectiva de niños, niñas y adolescentes.

En materia internacional contamos con un marco jurídico que nos permite realizar estas acciones tales como:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

"Artículo 9

I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

C. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

D. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

"ARTÍCULO 2. Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."

"ARTÍCULO 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley..."

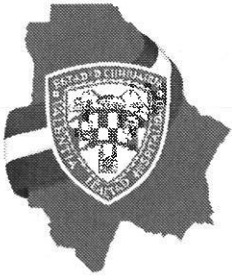
E. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."

F. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

México, 2005.

"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de " alto riesgo " y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:

276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia."

G. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

"Artículo I

Para efectos de esta Convención, se define a lo violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño con sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

H. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero).

Resolutivo 18 de la Sentencia:

"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con in estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios pericia/es y de impartición de justicia, 'utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudicial, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género."

Resolutivo 19 de la Sentencia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"El Estado deberá, en un plazo razonable f...] adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando lo desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. "

En cuanto a la legislación NACIONAL, encontramos que:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- B. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.
- C. Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.
- D. Ley General de Personas Desaparecidas y Explotadas y Desaparecidas por Familiares, 2017.

En el ámbito jurídico estatal es necesario que se consideren los siguientes cuerpos

- A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- B. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento del Estado de Chihuahua.

"Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no-discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres."

- C. Código Penal del Estado de Chihuahua.
- D. Ley Estatal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- F. Ley de Protección Civil del estado de Chihuahua.

Considerando que es obligación del Estado Mexicano garantizar y proteger los derechos de las niñas, adolescentes, en particular en los casos de desaparición, lo cual se encuentra sustentado en los siguientes artículos:

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el/a y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras (Campo Algodonero)

Resolutivos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y
6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

El artículo 2 de la Convención dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México (2005)

Fundamentación:

Capítulo VII Conclusiones y Recomendaciones

B. Recomendaciones en materia de investigación de los crímenes y sanción de los responsables.

Párrafo 276:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asigne a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia.

C. En materia de Prevención de la violencia, garantía de seguridad y promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Párrafo 290:

Intensificar los programas y políticas de prevención de la violencia incluyendo los mecanismos de alerta rápida, el redoblamiento de la seguridad en zonas peligrosas o marginadas, los programas de vigilancia, la información sistemática sobre medidas de seguridad, etc. Adoptar e impulsar todas las medidas necesarias para restablecer el tejido social y crear condiciones que garanticen a las mujeres en Ciudad Juárez el ejercicio de los derechos que establece la Convención.

MARCO NORMATIVO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- a). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e). Convención Sobre los Derechos del Niño.
- d). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Para).
- f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
- g). Informe de México producido por el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México, 2005.
- h). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras (Campo Algodonero), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LEGISLACIÓN NACIONAL

- a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.
- e). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- d). Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- e). Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y, para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.
- f). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares.
- g). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- h). Ley General de Víctimas.
- i). Código Nacional de Procedimientos Penales.
- j). Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

LEGISLACIÓN ESTATAL

- a). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- b). Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- e). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
- d). Ley de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos del delito en el estado de Chihuahua.
- f). Código Penal para el Estado de Chihuahua.
- g). Ley Estatal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

La violencia es un problema que afecta a todos los sectores de la sociedad, sin importar condición socioeconómica y se manifiesta tanto de distintas maneras como en diversos espacios, Cuando las niñas y niños son aún pequeños, la violencia principalmente toma la forma del maltrato a manos de sus padres, cuidadores y otras figuras de autoridad; pero a medida que los niños y niñas crecen, la violencia se presenta en otros entornos como puede ser en su escuela, en los lugares públicos que frecuenta.

En octubre de 2017 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, la cual crea un Sistema nacional de búsqueda de personas. La Ley también incluye un capítulo especial referente a los niños y adolescentes desaparecidos.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos invocados en el proemio del presente, someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, reforma diversos artículos de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua y adiciona la fracción XIX Bis al Artículo 5, así como un Capítulo XXIII Bis, denominado Protocolo de Seguridad Código Adam, el cual a su vez consta de los artículos 111 bis, 111 bis 1, 111 bis 2, 111 bis 3, 111 bis 4, 111 bis 5, 111 bis 6, 111 bis 7, y 111 bis 8, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 5.-

I a XVIII.-

XIX bis.- Definición del Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Se llama así al Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados que son o puedan ser frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación expedita de éstos menores de edad ya sea en caso de se hayan extraviado, de que se hayan perdido o que exista algún indicio de que hayan sido sustraídos en contra de su voluntad sin su pleno consentimiento o a través de engaños, mediante procedimientos de reacción inmediata prescritos a seguir en casos de desaparición o posible sustracción de niñas, niños o adolescentes, creando mecanismos para la coordinación interinstitucional, tanto pública como privada, de manera que se articulen las acciones necesarias para evitar que las niñas, niños o adolescentes puedan ser víctima(s) de violaciones a sus derechos.

CAPÍTULO XXIII PROTOCOLO DE SEGURIDAD CÓDIGO ADAM

ARTÍCULO 111 BIS. – En relación al Protocolo de Seguridad Código Adam, las siguientes son obligaciones de Protección Civil del Estado:

I. En todos los espacios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes dentro del Estado de Chihuahua deberá de implementarse el Protocolo de Seguridad Código Adam.

II.-Tendrán a su cargo los elementos de Protección Civil la impartición de la capacitación necesaria sobre el Protocolo de Seguridad Código Adam, dirigida a todos los administradores encargados y responsables de edificios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes; y estos a su vez tendrán a su cargo la capacitación del personal del establecimiento, centro comercial, hospital, o espacio público al que acuden los menores de edad.

III. Una vez que concluya la capacitación de los administradores encargados y responsables de los edificios públicos o privados que sean frecuentados por menores de edad y que se haya completado exitosamente el entrenamiento de los mismos para conocer e implementar el Protocolo de Seguridad Código Adam, tendrán la autoridad para certificar y proceder a certificar a dichos administradores los elementos de Protección Civil;

IV. En el informe que rindan los administradores encargados y responsables de los edificios públicos o privados, estos deberán incluir en su lista de requisitos aquellos edificios que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes, en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. Luego de certificar a los administradores, los elementos de Protección Civil deberán comprobar que dichos lugares estén debidamente identificados como lugares adscritos al Protocolo de Seguridad Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles tales como entradas, ascensores y en todos los niveles, letreros, color azul, con letras blancas que lean: Código Adam, lo cual será responsabilidad única de cada una de las empresas, identificación que deberá ser proporcionada por Protección Civil a los establecimientos públicos y privados ya capacitados en la implementación del Código Adam.

ARTÍCULO 111 BIS 1.- Del cumplimiento de esta Ley quedan excluidos aquellos edificios que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes, en donde los menores de edad no acudan o donde no tengan permitido el acceso.

ARTÍCULO 111 BIS 2.- Son obligaciones de los administradores que tengan a su cargo edificios públicos o privados frecuentados por niños, niñas y adolescentes:

I. Contar con personas capacitadas y responsables para la activación del Protocolo de Seguridad Código Adam, estas personas serán los Administradores o Encargados de los establecimientos público o privados;

II. Vigilar que se cumpla con la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en los edificios públicos o privados, para lo cual designarán a las personas encargadas de capacitar a los administradores ó encargados que serán los responsables de implementar dicho Protocolo; y

III. Capacitar a todo el personal del establecimiento en la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.

ARTÍCULO 111 BIS 3.- Al terminar el año, Protección Civil del Estado recibirá el informe anual de los administradores de las personas perdidas y encontradas,

ARTÍCULO 111 BIS 4.- Los administradores, encargados y responsables tendrán la obligación de ordenar la realización de por lo menos un simulacro anual, en los edificios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas o adolescentes, para que se implemente en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam.

ARTÍCULO 111 BIS 5.- Este es el procedimiento del Protocolo de Seguridad del Código Adam:

I. En el momento que un padre, madre, tutor o encargado notifique a cualquier empleado que labore en el edificio público o privado que su hijo o hija, niño o niña, se ha extraviado, este último de inmediato obtendrá del padre, madre, tutor, de quien sea el ostentador de la guarda y custodia del menor, o de la persona encargada del cuidado del menor una descripción detallada del menor, pero sin limitarse, de:

a) La fecha y la hora de la desaparición;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- b) La fecha y la hora en que fue recibida la información;
- c) Información general: Nombre completo, apodos por los que se le conozca y responda, sexo, edad, estatura, peso, ropa, color y tipo de zapatos, color de piel y ojos, color de pelo y tipo de peinado, y si el desaparecido tiene algún padecimiento o discapacidad y/o cualquier otra señal particular como cicatrices o tatuajes que permita identificarlo fácilmente, el lugar de desaparición, así como los datos completos del o de la querellante y su foto reciente.

II. De forma inmediata el empleado alertará mediante altoparlante, u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam", y proveerá la descripción que ha sido proporcionada por el padre, madre, tutor o encargado del menor, y dará el número de teléfono o extensión desde donde se está haciendo el anuncio.

Es responsabilidad de cada encargado o responsable, o sea el administrador de edificio público o privado, que al momento de la implementación de este código se cuente con el sistema de alerta "Código Adam" funcionando;

III. El empleado escoltará al padre, madre, tutor o encargado hacia la salida principal donde se encontrará con el administrador y de manera simultánea todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar o impedir la salida del menor sin su padre o madre, tutor o encargado;

IV. Será responsable el administrador del edificio público o privado de coordinar los recursos que estén bajo su mando y a su disposición para una búsqueda primaria del menor dentro y en los alrededores de la estructura que administra;

V. A todas aquellas personas que estén por abandonar el edificio en compañía de algún menor, en las salidas del edificio, se les pedirá que pasen por la salida principal previamente designada por el administrador o encargado, y si aún luego de darse la alerta insisten en abandonar el edificio, tal cosa les será permitida una vez que se confirme que ningún menor que salga o vaya a salir es el que se está buscando, después de que el presunto padre, madre, tutor o encargado haya presentado una identificación oficial con foto;

VI. Después de haberse dado las alertas del Código Adam a través de los altoparlantes, u otro sistema de difusión similar, los empleados buscarán por todo el edificio y se designarán por cada área personal para que verifiquen y certifiquen que el menor no se encuentra dentro del mismo. Los empleados que se encuentren atendiendo al público o aquellos que se excluyan con anterioridad por el administrador, no estarán obligados a llevar a cabo la búsqueda física por el edificio, pero desde el punto en el que se encuentren estarán participando e informado si ven alguna persona o movimiento sospechoso;

VII. Si no se encuentra al niño, niña o adolescente se llamará de manera inmediata al número telefónico de emergencias 911 y se informará de la situación para que personal de Seguridad Pública o Emergencias del Estado se apersonen inmediatamente al lugar;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. Si se encuentra al niño, niña o adolescente ileso y aparenta haberse extraviado en el edificio, será entregado al padre, madre, tutor o encargado del mismo de forma inmediata; y

IX. Si el niño, niña o adolescente se encuentra acompañado por otra persona que no sea su padre, madre, tutor o encargado se deberán utilizar los medios más razonables para demorar la salida de esta persona del edificio, en lo que llegan las autoridades.

ARTÍCULO 111 BIS 6- Si el niño, niña o adolescente no aparece, el administrador procederá a realizar el reporte al número de emergencia 911 a las autoridades competentes, proporcionando toda la descripción posible del menor de edad que permita su identificación y localización.

ARTÍCULO 111 BIS 7.- Los administradores tendrán las siguientes obligaciones además de las establecidas en la presente Ley:

I. Remitir copia en tiempo y forma de las características e información requerida sobre la descripción de los niños, niñas y adolescentes extraviados a la autoridad competente; y

II. Es responsabilidad tanto de la autoridad como de los encargados de edificios concientizar e informar al público mediante la implementación de los Protocolos de Seguridad del Código Adam para que las niñas, niños, padres y madres se familiaricen con este código y se le dé uso de manera responsable.

ARTÍCULO 111 BIS 8.- En los establecimientos públicos o privados en los cuales haya sido informado personal del mismo de la desaparición de un niño, niña o adolescente, el personal tendrá la obligación de tomar acciones de forma inmediata, y en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este Protocolo, al establecimiento se le impondrá una sanción pecuniaria, desde cien hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Se derogan dentro del estado de Chihuahua todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo tendrá 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones en el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Chihuahua.

CUARTO. - Los Ayuntamientos del Estado, tendrán 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones reglamentarias, Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Centro Cultural de las Fronteras, en la Heroica Ciudad Juárez, Chih., declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Atentamente


DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ


DIP. FRANCISCO HUMBERTO HERRERA
CHÁVEZ


DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCIA


DIP. MIGUEL ANGEL COLUNGA GARCIA


DIP. ROMAN ALCANTAR ALVIDREZ


DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE
ARMENDARIZ


DIP. LETICIA OCHOA MARTINEZ


DIP. MARISELA SAENZ MORIEL


DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ